



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 02440-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
VILMA BEATRIZ AURELIA  
ÁLVAREZ NÚÑEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 1 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02440-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
VILMA BEATRIZ AURELIA ÁLVAREZ  
NÚÑEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de septiembre de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez contra la resolución de fojas 92, de fecha 10 de febrero de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de diciembre de 2014, doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez interpone demanda de *habeas corpus* contra don Mauricio Mendoza del Solar de Villena. Solicita que se le permita ingresar y salir de su domicilio, ubicado en el Portal de San Agustín 139, en Arequipa, por la servidumbre de paso (zaguán) que conduce a la calle Puente Bolognesi, y que se le entregue la llave de la cerradura de la puerta de acceso a la citada servidumbre. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a la propiedad.
2. Sostiene la actora que el demandado ha efectuado el cambio de la cerradura de la puerta de acceso a la servidumbre de paso (zaguán) que conduce a la mencionada calle, lo cual le impide ingresar y salir por la parte posterior al inmueble de su propiedad.
3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución 1 de fecha 17 de diciembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque la judicatura constitucional no puede avocar la investigación preliminar que realiza la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por la presunta comisión del delito de usurpación por parte del demandado (Caso 1506014502-2014-5427), respecto a hechos que guardan relación con los hechos alegados en la presente demanda. Tampoco le corresponde resolver el pedido de la actora de que se le permita el acceso por la servidumbre de paso (zaguán) y se le entregue la llave de la mencionada cerradura, por cuanto dichos pedidos deben ser atendidos por la judicatura ordinaria.
4. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada porque no se ha afectado totalmente el derecho al libre tránsito de la recurrente, puesto que tiene una vía de tránsito alterna a la que ha sido obstruida. En otras palabras: la restricción a su libertad de tránsito no es total.
5. Este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *iusmovendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02440-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
VILMA BEATRIZ AURELIA ÁLVAREZ  
NÚÑEZ

entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (Expediente 846-2007-PHC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Expediente 2876-2005-PHC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Expediente 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco SA, fundamento 2; Expediente 3247-2004-PHC/TC, caso Gregorio Corrilla Apacla, fundamento 2).

6. Por ello, no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y, por tanto, pueda ser protegida mediante el *habeas corpus*. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución o dilucidación de controversias que atañen a asuntos de mera legalidad.
7. En los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Expedientes 0202-2000-PA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la judicatura ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (Expedientes 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-PA/TC, 2548-2003-PA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).
8. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda ante el doble rechazo liminar; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos, tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC y N.º 01126-2011-PHC/TC.
9. El Tribunal nota que, en este caso, puede encontrarse involucrado el derecho de libertad de tránsito. Del mismo modo, aprecia el tiempo que ha transcurrido desde que la recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02440-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
VILMA BEATRIZ AURELIA ÁLVAREZ  
NÚÑEZ

ha presentado su escrito de demanda. Por ello, y con la finalidad de evitar un posible daño irreparable sin que esto implique generar un estado de indefensión respecto de las entidades demandadas, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a don Mauricio Mendoza del Solar de Villena, confiriéndole el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente. Ejercido su derecho de defensa, o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega,

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de *habeas corpus* y, en consecuencia, se dispone conferir a don Mauricio Mendoza del Solar de Villena, el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, la parte demandada deberá remitir la documentación que estime pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la parte demandada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02440-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
VILMA BEATRIZ AURELIA ÁLVAREZ  
NÚÑEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo señalar que mi voto es por apoyar la ponencia, pero con las siguientes consideraciones:

1. Los jueces que evaluaron la demanda en primera y segunda instancia declararon la improcedencia de la demanda; sin embargo, esta es una herramienta a la que las autoridades judiciales solo deben concurrir cuando no existe margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
2. Efectivamente, considero que los jueces que rechazaron la demanda debieron admitirla a trámite, por lo que en el presente caso correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda de *hábeas corpus* en primera instancia.
3. Sin perjuicio de esto, considero que no podemos ser ajenos a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma la antigüedad del presente caso así como lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio de dilatarse el trámite de la presente causa.
4. En este sentido es que concuerdo con lo resuelto en el auto.

S.

MIRANDA CANALES